

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4521.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1843.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Indiferente.—El Sr. Intendente militar de estas islas en comunicacion de 26 del actual me dice lo siguiente:

«Para que la Administracion militar pueda dar exacto cumplimiento á una orden de su Direccion general, de 15 del actual, relativa á la forma de justificar los oficiales é individuos de tropa, separados temporalmente de sus cuerpos, que sean revistados en defecto de Comisario de guerra por los Sres. Alcaldes de los pueblos; quisiera merecer de V. S. tuviere á bien circular á los de esta provincia, las prevenciones convenientes, para que al expedir los justificantes de revista, cuiden muy especialmente de estampar en dichos documentos, el motivo de la separacion, y de quien procede la autorizacion obtenida al efecto, con la fecha de esta última.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia los cuales al expedir los justificantes de revista de que se trata tendrán presente esta advertencia para su puntual cumplimiento. Palma 28 de octubre de 1861. El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1846.

Subsecretaria.—Circular.—Habiendo publicado D. Lázaro Ralero secretario de la Junta de instruccion pública de la provincia de Madrid un cuadro sinóptico de los usos del papel sellado, arreglado en un todo al Real decreto de 12 de setiembre último que ha de regir desde 1.º de enero próximo; he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio que para su adquisicion me ha remi-

tido el Sr. Gobernador de la de Madrid, por considerarla necesaria á toda clase de personas y particularmente para los funcionarios públicos, Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos á quienes les recomiendo el cuadro de que se trata para que puedan adquirirlo oportunamente. Palma 29 de octubre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

ANUNCIO.

CUADRO SINÓPTICO de los usos del papel sellado, del sello judicial y de los sellos sueltos, que establece el Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

Indispensable á todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, especialmente á los Jueces, Promotores fiscales, Escribanos, Notarios y Procuradores de todos los Tribunales; á los Centros administrativos de todos los ramos del servicio público, Gobiernos de provincia, Consejos y Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda; á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento; á los Presidentes y Secretarios de todas las Corporaciones provinciales y municipales de Sanidad, Beneficencia, Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio; á los funcionarios y agentes de todas las Sociedades mercantiles, industriales á mineras; á los Comerciantes, Corredores, Agentes de negocios, etc., etc.

POR D. LÁZARO RALERO,
ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

El cuadro está lujosamente impreso en un pliego de marca cuádruple imperial, para que pueda ser colocado en cualquier despacho u oficina; y comprende además todas las instrucciones del Real decreto y la parte penal correspondiente al mismo y al Código.

Precio de cada ejemplar: 44 rs. en Madrid y 42 en provincias, franco de porte. Los pedidos desde provincia se harán al autor, calle del Luzon, número 4, cuarto 2.º, Madrid, remitiendo el importe en libranzas de fácil cobro ó en sellos de correos.

A las Autoridades y funcionarios públicos se les remitirán los ejemplares que pidan, con la rebaja de 4 rs. por cada uno, esto es, á razon de 7 rs. ejemplar en Madrid y 8 rs. para provincias, franco de porte, siempre que efectúen los pedidos antes del día 4.º de noviembre próximo, en carta ó cartas que tengan el sello de la Corporacion ó dependencia á que correspondan.

Núm. 1847.

Propios y arbitrios.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de la provincia remitirán á este Gobierno con la posible brevedad los pliegos de condiciones que hayan formado los Ayuntamientos para el arriendo de los propios y arbitrios ordinarios en el año próximo; á fin de que examinados y aprobados dichos pliegos pueda procederse á las subastas con la anticipacion conveniente. Palma 28 de octubre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1848.

Policia sanitaria.—Los Sres. Alcaldes de Alaró, Selva, Sansellas, La Puebla, Muro, Binisalem, Campanet, Llubí, Lloseta, María y Bugar se servirán remitir á la posible brevedad al subdelegado de veterinaria del partido de Inca, residente en Pollensa, una lista nominal de los veterinarios, albéitares y herradores avecindados en sus respectivos distritos municipales, nombrando tambien y por separado á los que hubiesen fallecido y cuyas familias posean el respectivo diploma; ó bien manifestarle en su caso que no existe ninguno. Palma 29 de octubre de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

Núm. 1849.

CONSEJO PROVINCIAL de las islas Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo

dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

| | |
|---------------------------|---------------|
| Racion de pan. | rs. 78 cénts. |
| Fanega de cebada. | 26 |
| Arroba de paja | 4 38 |
| Idem de aceite | 66 |
| Idem de leña | 4 |
| Idem de carbon | 4 |

Palma 28 de octubre de 1861.—El Vice-Presidente—Miguel Amer.—P. A. del C. P.—Miguel María Vanrell, secretario.

Núm. 1850.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Habiéndose recibido en esta Administracion el cupo de la contribucion territorial señalado á esta provincia para el año próximo de 1862 y el modelo á que precisamente han de sugetarse los Ayuntamientos para proceder al repartimiento de la parte que les corresponda y les sea designada por la Escma. Diputacion provincial ó por el Sr. Gobernador; en su caso, y á fin de que, cuando se publiquen en el Boletín oficial los cupos municipales puedan las corporaciones tener adelantados los trabajos preparatorios del expresado reparto individual, se inserta á continuacion el modelo arriba citado, á que tienen precisamente que atemperarse, segun lo preinserto en la regla 13 de la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 14 de octubre de 1859. —Palma 29 de octubre de 1861.—Diego A. Rovés.

Encabezamiento de repartimiento.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

AYUNTAMIENTO DE

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año de 1862.

DEMOSTRACION.

Reales vellon.

RIQUEZA IMPONIBLE. { Que figura en el repartimiento para 1862, publicado en el Boletin oficial de de de 1861.
 { Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de
 { Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ú obra en aquella pendiente de exámen.
 { Reconocido por este distrito en repartimientos anteriores

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que corresponda el caso en que se encuentran.

CLASIFICACION DE RIQUEZA.

| | Hacendados forasteros. | Vecinos y colonos. |
|-------------------------------|------------------------|--------------------|
| Rústica | | |
| Úrbana | | |
| Pecuaría | | |
| Colonia | | |
| TOTAL PARCIAL. | | |
| TOTAL GENERAL. | | |

Reales vellon.

Cupo de contribucion señalado á este distrito
 Aumento para completar el fondo supletorio
 Recargos ordinarios... { por ciento del cupo para gastos provinciales
 Id. Id. para municipales
 Idem extraordinarios... { por ciento del cupo para gastos provinciales
 Id. Id. para municipales

NOTA. Se espresará si han sido aprobados debidamente ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de junio de 1847 y artículos 37 de la Real orden de 30 de julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender los gastos imprevistos que ocurran con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859, por haber dispuesto del todo ó parte de la repartida en 1861 en virtud de orden de { Provinciales
 { Municipales.
 Aumento por lo repartido de ménos en años anteriores

Bajas para sobrantes de años anteriores

Aumento de por 100 de cobranza.

LÍQUIDO Á REPARTIR

TOTAL Á REPARTIR.

Salé gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletin oficial de esta provincia fecha de de 1861.

| Tanto por 100..... | Hacendados forasteros. | | Vecinos y colonos. | |
|---------------------------------|------------------------|------|--------------------|------|
| | Reales. | Cts. | Reales. | Cts. |
| { Por cupo | | | | |
| { Por fondo supletorio. | | | | |
| { Por provinciales | | | | |
| { Por municipales | | | | |
| { Por cobranza | | | | |
| TOTALES. | | | | |

| CONTRIBUYENTES. | Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion. | Concepto de riqueza segun el amillaramiento. | Su importe. Reales vn. | Totales. Reales vn. | Cuotas de contribucion al respecto de rs. cts. p. 010. | | Idem por los recargos autorizados. | | Total. | | Corresponde á cada trimestre. | |
|-----------------|---|--|------------------------|---------------------|--|------|------------------------------------|------|---------|------|-------------------------------|------|
| | | | | | Reales. | Cts. | Reales. | Cts. | Reales. | Cts. | Reales. | Cts. |
| D. N. N. | 1 | Rústica Úrbana Pecuaría Colonia | | | | | | | | | | |
| RESÚMEN. | | | | | | | | | | | | |
| Id. | | Importa lo correspondiente á los forasteros | | | | | | | | | | |
| Id. | | id. á los vecinos y colonos | | | | | | | | | | |
| Id. | | id. á la Avenencia | | | | | | | | | | |
| | | Total repartido | | | | | | | | | | |

RESÚMEN DE CATEGORÍAS.

Número de contribuyentes.

Orden en la escala.

Reales vellon.

| | | | |
|-------------------|------|---|--------|
| Contribuyentes de | 1 | á | 10. |
| Id. | 11 | á | 20. |
| Id. | 21 | á | 30. |
| Id. | 31 | á | 40. |
| Id. | 41 | á | 50. |
| Id. | 51 | á | 100. |
| Id. | 101 | á | 200. |
| Id. | 201 | á | 300. |
| Id. | 301 | á | 400. |
| Id. | 401 | á | 500. |
| Id. | 501 | á | 1000. |
| Id. | 1001 | á | 2000. |
| Id. | 2001 | á | 3000. |
| Id. | 3001 | á | 4000. |
| Id. | 4001 | á | 6000. |
| Id. | 6001 | á | 8000. |
| Id. | 8001 | á | 10000. |

TOTALES.

Distribuidos los reales céntimos á que asciende el cupo principal y sus recargos, sobre la riqueza imponible de este distrito, resulta gravada la de los hacendados forasteros en rs. cs. p. 0|0, y la de los propietarios y cultivadores vecinos en rs. cs. p. 0|0, bajo cuyo tipo se ha girado este repartimiento, fijando á cada contribuyente la cuota que, con arreglo á él, debe pagar para cubrir dicho cupo y recargos, segun se ha espresado en la cabeza de este repartimiento; y en esta forma lo firmamos en

EL AYUNTAMIENTO.

LA JUNTA PERICIAL.

D. N. N. Secretario del Ayuntamiento constitucional de

CERTIFICO: Que el reparto que antecede, y el amillaramiento han estado espuestos al público, durante el tiempo que previene la ley, habiéndose resuelto las reclamaciones que se han presentado. Igualmente certifico que los anuncios para conocimiento de los contribuyentes han sido fijados por los medios de costumbre, y en el Boletín oficial de la provincia del día de de n.º con arreglo á lo mandado en la regla 43 de la circular de la Direccion general de contribuciones de 28 de octubre de 1858. Y para que conste lo firma en

V.º B.º

EL SECRETARIO

EL ALCALDE

Núm. 1851.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Ciudadela.

No habiendo tenido efecto la subasta de 126 cajones, 32 de cedro y los restantes de pino procedentes de envases de tabacos, anunciada en el Boletín oficial balear núm. 4503 de 18 de setiembre último, queda señalado para otra nueva licitacion el día 20 de noviembre próximo á las doce de la mañana ante el Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad y su Secretario, bajo el tipo de 4 reales por cada cajon.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. Ciudadela 21 de octubre de 1861.—Agustin M. Carrió.

Núm. 1852.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que en la demanda interpuesta por el promotor fiscal de este Juzgado á nombre del Estado, para que sean declarados como mostrencos un arteson, una paleta y una maza de madera, un bastidor de lo mismo con una tela de lienzo, un cuchillo, un saquito, con doscientas tres libras de nitro en grano, otro con treinta y cuatro libras de nitro en polvo, nueve sacos pequeños con una corta porcion de

nitro pesando todos once libras, otro saco con veinte y tres libras de azufre molido y otro con tres libras de carbon en polvo, se ha dado el auto siguiente.—En lo principal se ha por acusada la rebeldía á los que se crean con derecho á los bienes que menciona la demanda y por contestada esta á su perjuicio, hágaseles saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento y las demas en los estrados del Juzgado, y al otrosí por presentado y únase como se pide. Lo mandó y firmará S. S. en Manacor á veinte y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y uno; doy fé.—García Franco.—Ante mí—Andrés Cardell. Y en su virtud se publica el presente por medio del cual se notifica el inserto provehido á todas las personas que se crean con derecho á los repetidos efectos.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Manacor á veinte y dos octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco García Franco.—P. S. M.—Andrés Cardell.

Núm. 1853.

VENTA

de bienes nacionales.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento;

se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 12 de diciembre de 1861, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco de Madrid Dávila y escribano D. Miguel Villalonga

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

URBANA.—MAYOR CUANTÍA.

Número 1.º del inventario: Un solar llamado el Banco del aceite, sita en esta ciudad que sirvió de mercado de dicho líquido y pertenece á la junta ó ramo de derechos consignados de esta isla. Su estension superficial 247 metros cuadrados, en la que existe un reducido cuartito ó pieza que sirvió para despacho, y sobre esta, un entresuelo, lo restante se halla cubierto con un tinglado de maderos y tejas todo en mal estado. Linda por todos lados con calle pública. Tasado en venta por los peritos en 81750 rs. y en renta 1500 rs. capitalizado por la Administracion en 27000 rs. sobre la renta de 1500 rs. calculada por los peritos por no conocerse otra alguna. Sale á subasta por los 81750 rs. de la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince

dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quedo cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, la de que se trata no se halla gravada con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en la villa y córte de Madrid en el mismo dia y hora señalado por ser finca de mayor cuantía.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse

en la adquisición de la fianza inserta en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, obras pías, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación á excepción de las capellanías colativas de sangre. Palma 27 de octubre de 1861.—Casimiro Urech.

Núm. 1854.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucción para su cumplimiento; se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de diciembre de 1861 de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco de Madrid Dávila y escribano D. Miguel Villalonga.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.
BENEFICENCIA.—URBANA.—MAYOR CUANTÍA.

Número 24 del inventario: Una casa zaguán sita en esta ciudad manzana 171 número 23 calle de la Rosa baja que pertenece al Hospital civil. Su extensión es á saber el piso bajo 363 metros y 7829 diez milímetros, el entresuelo 343 metros 2523 diez milímetros, el piso principal 454 metros 1635 diez milímetros, distribuidos en varias habitaciones. Su estado mediano. Linda con casas de D. Miguel Cucheri, N. Puigserver, D. Francisco Verd, casa y huerto de D. Jaime Campaner. Tasada por los peritos en 130,000 rs. en venta y en renta 4,300 rs. y capitalizada por la Administración sobre la de 4070 rs. 28 céntimos de renta que produce en 73,265 reales 04 cénts. sale á subasta por los 130,000 de la tasación. La finca de que se trata aparece afectá á un censo de 130 libras mallorquinas ó sean 1727 rs. 33 céntimos su capital al 3 por 100 rs. vellón 57,577, 66 á los herederos de D. Francisco Puigserver segun tiene manifestado la Junta de Beneficencia, cuya carga prévia justificación deberá ser de cuenta del comprador descontándosele del precio del remate.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubier-

to todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.^a La finca de que se trata solo se halla gravada con el censo expresado anteriormente, y si otro apareciese se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en el mismo día y hora señalados en la villa y córte de Madrid, por ser finca de mayor cuantía y radicar en esta ciudad.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca inserta en el presente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, Beneficencia, é instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, obras pías, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación á excepción de las capellanías colativas de sangre. Palma 27 de octubre de 1861.—Casimiro Urech.

Núm. 1855.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.^o de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de diciembre de 1861 de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco de Madrid Dávila, y escribano D. Miguel Villalonga.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Número 95 del inventario: Una porción

de tierra cultivo denominada el Fosá de Son Sart sita en término de la villa de Llum-mayor partido de Palma perteneciente á los propios de dicho pueblo. Su cabida 30 áreas 71 centiáreas equivalentes á 173 destres, de segunda calidad. Linda al N. con tierras de Antonio Mas y Gerónimo Ferratjans, al S. con las de Bernardo Fullana, E. con las de Guillermo Ros y al O. con las de los herederos de Magdalena Pastor. Tasada por los peritos en 930 rs. 10 céntimos en venta, y en renta 27 rs. 90 céntimos capitalizada por la Administración sobre la de 27 rs. 90 céntimos calculada por los peritos por no conocerse renta alguna de dicha finca en 627 rs. 75 céntimos sale á subasta por la tasación de 930 reales 10 céntimos.

Advertencias.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará

mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, la de que se trata no se halla gravada con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.^a Siendo de menor cuantía la finca de que se trata, y radicar en el partido de esta capital, solo se celebrará el remate en este punto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca inserta en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, obras pías, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación á excepción de las capellanías colativas de sangre. Palma 27 de octubre de 1861.—Casimiro Urech.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la primera quincena del corriente mes han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se expresan.

| | Medida y peso castellano. | Reales. Cént. | | Equivalencia del peso y medida castellana con arreglo al sistema decimal. | Reales. Cént. | |
|-------------------------|---------------------------|---------------|----|---|---------------|----|
| | | | | | | |
| Trigo | fanega. | 51 | | Hectólitro. | 92 | 72 |
| Cebada | id. | 27 | | id. | 49 | 9 |
| Centeno | id. | | | id. | | |
| Maiz | id. | | | id. | | |
| Garbanzos | arroba. | 16 | 67 | kilógramo. | 1 | 52 |
| Arroz | id. | 24 | | id. | 2 | 18 |
| Aceite | id. | 66 | | litro. | 4 | 13 |
| Vino | id. | 23 | 70 | id. | 1 | 48 |
| Aguardiente | id. | 66 | 37 | id. | 4 | 15 |
| Vaca | libra. | | | kilógramo. | | |
| Carnero | id. | 2 | | id. | 4 | 35 |
| Tocino | id. | 3 | 50 | id. | 7 | 61 |
| Trigo candeal | id. | | | id. | | |
| Habas | id. | | | id. | | |
| Habichuelas | id. | | | id. | | |
| Guijas | id. | | | id. | | |
| Leña | id. | | | id. | | |
| Carbon | id. | | | id. | | |
| Algarobas | id. | | | id. | | |
| Paja de trigo | arroba. | 1 | 50 | id. | | 14 |
| Id. de cebada | id. | 1 | 50 | id. | | 14 |

Iviza 16 de octubre de 1861.—El Alcalde—Zoylo Bonet.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.